

Bogotá, 14 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330593521

Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)

Orion Transportadora De Carga Sas

- calle 78 # 29b -16 oficina 302

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

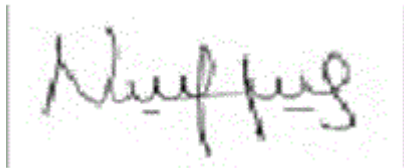
Asunto: Notificación por aviso resolución no.8573.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8573** de **30/06/2026** expedida por **Superintendencia delegada de transito y transporte terrestre automotor**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8573 DE 30/06/2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

I. ANTEDECENTES

Mediante la Resolución No. 12594 del 27 de noviembre de 2024¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, (En adelante "la Investigada"), formulando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS con NIT 800047876 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SZM602** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS con NIT 800047876 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 00005472 del 21/07/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas **SZM602**."

Posteriormente, mediante Resolución No. 12184 del 08 de julio de 2025², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"Artículo 1. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS con NIT 800047876 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015.

¹ Notificada personalmente por correo electrónico el día 04 de diciembre 2024 de acuerdo con el certificado de entrega RA506357823CO, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

² Notificada personalmente por correo electrónico el día 09 de julio de 2025 de acuerdo con el certificado de entrega ID. 52351, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

RESOLUCIÓN No 8573 DE 30/06/2026
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3. y los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, frente al:

CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** que equivale a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200)** equivalente a 5,32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 461 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** que equivale a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200)** equivalente a 5,32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 461 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para un **VALOR TOTAL** de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.644.400).**"

El señor GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ, en calidad de Apoderado de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS.**, con **NIT 800047876 - 1**, interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación contra la Resolución No. 12184 del 08 de julio de 2025, a través del radicado No. 20255340770892 del 11 de julio de 2025

Finalmente, mediante Resolución No. 5079 del 20 de abril del 2026, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"Artículo 1: CONFIRMAR la Resolución **No.12184 del 08 de julio de 2025**, en el cual se declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT.800047876-1** de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

(...)"

II. COMPETENCIA

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 12184 del 08 de julio de 2025, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

RESOLUCIÓN No 8573 DE 30/06/2026
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

III. DE LAS PRUEBAS EN EL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 señala que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** aportó pruebas ni solicitó la práctica de las mismas, al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el apoderado de la investigada argumentó lo siguiente:

"EN CUANTO A LOS HECHOS.

1- De acuerdo con el Informe Único de Infracción al Transporte No.8286A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas SZM602 para realizar el respectivo control en la vía y, conforme a lo solicitado por el conductor a la empresa, el manifiesto de carga fue remitido 10 minutos después, tiempo concordante, toda vez que, el manifiesto electrónico de carga fue reportado a las 10:42:09, es decir, transcurridos los 10 minutos de la marcha del vehículo, toda vez que, el IUIT fue impuesto a las 10:51:50 del 21 de julio de 2022.

2- En ese orden de ideas, se colige por parte de la Supertransporte que la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas SZM602 transportara mercancías amparadas bajo el manifiesto Electrónico de Carga No. 00005472 sin registrarlo, y remitirlo en línea y en tiempo real ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Es del caso establecer que el caso de marras se basa en los extremos del documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, cuando estas se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación a través de empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Debe ser portado por el conductor del vehículo durante el transporte, este documento se estableció mediante Decreto 173 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga". Este documento debe ser elaborado y expedido por la empresa transportadora, la Resolución 2000 de 2004, establece la ficha técnica para el formato único de Manifiesto de Carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento.

SUSTENTO DEL RECURSO

Es del caso establecer que la compañía jamás ha tenido sanción por hechos semejantes por lo anterior solicito comedidamente se establezca.

RESOLUCIÓN No 8573 DE 30/06/2026
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Buena fe exenta de culpa:

Es del caso establecer que la compañía omitió en efecto generar el manifiesto de carga al momento iniciación de la ruta por parte del conductor; situación está que se suscita verbigracia de un error humano el cual no reviste o proyecta la filosofía institucional de nuestra empresa la cual siempre ha apelado a las buenas formas y el respeto por los procesos.

En virtud de lo establecido enfatizamos en que la compañía ha obrado de buena fe y esta presta a genera compromiso frente a la no consecución de esta situación hacia el futuro.

SOLICITUD PRINCIPAL:

Proceda a quitar la sanción establecida en los siguientes términos.

CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA que equivale a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200) equivalente a 5,32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 461 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA que equivale a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200) equivalente a 5,32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 461 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Para un VALOR TOTAL de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.644.400)."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 12184 del 08 de julio de 2025, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

5.1 Respecto del cargo primero y segundo

5.1.1 Sobre la buena fe exenta de culpa

Respecto del argumento consistente en que la investigada obró de buena fe, causal que podría dar lugar a la exoneración de responsabilidad, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-225 de 2017, en los siguientes términos

"(...) El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de

RESOLUCIÓN No 8573 DE 30/06/2026
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, cabe precisar que una empresa organizada y debidamente habilitada para la prestación del servicio público de transporte especial, debe tener claras sus obligaciones para efecto de la operación de su flota y tomar las medidas para garantizar que la prestación del servicio se haga con el cumplimiento de los requisitos legales previsto en las normas vigentes.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por la investigada, esta Dirección no encuentra acreditada circunstancia alguna que desvirtúe los hechos evidenciados en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 8286A. Por el contrario, del material probatorio obrante en el expediente se establece que el vehículo de placas SZM602 inició la operación de transporte sin el respectivo Manifiesto Electrónico de Carga y sin que hubiera sido registrado y transmitido en línea y en tiempo real al Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), toda vez que dicho documento fue reportado únicamente a las 10:42:09 horas del 21 de julio de 2022, es decir, con posterioridad al inicio de la operación y luego de que las autoridades de tránsito requirieran su exhibición durante el procedimiento de control.

En consecuencia, se configura el incumplimiento de las obligaciones regulatorias que recaen sobre la empresa transportadora al prestar el servicio público de transporte de carga, transportando mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación y permitir que el vehículo, con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC.

Ahora bien, en cuanto al argumento según el cual la omisión obedeció a un "*error humano*" y que la empresa ha actuado de buena fe, resulta pertinente precisar que tales afirmaciones no constituyen, por sí solas, una causal de exoneración de responsabilidad administrativa. La buena fe, entendida como principio que orienta las actuaciones de los particulares y de las autoridades, no releva a los sujetos vigilados del cumplimiento estricto de las obligaciones legales y reglamentarias que rigen la prestación del servicio público de transporte, en ese sentido, la investigada reconoció expresamente que omitió generar el manifiesto de carga al momento de iniciación de la ruta, circunstancia que, lejos de desvirtuar la conducta reprochada, confirma el incumplimiento que dio origen a la actuación administrativa. Los errores operativos, administrativos o humanos atribuibles a la organización interna de la empresa hacen parte de la órbita de control y gestión que corresponde asumir al vigilado, por tanto, no tienen la entidad suficiente para excluir su responsabilidad.

RESOLUCIÓN No 8573 DE 30/06/2026
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De igual manera, el hecho de que la empresa manifieste no haber sido sancionada previamente por conductas similares tampoco desvirtúa la configuración de la infracción objeto de investigación. La ausencia de antecedentes administrativos constituye un aspecto diferente a la determinación de la responsabilidad y no elimina el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones normativas aplicables a cada operación de transporte, por ello, al encontrarse demostrado que el Manifiesto Electrónico de Carga, no fue registrado ni transmitido oportunamente al RNDC antes del inicio de la movilización de la mercancía, esta Autoridad concluye que la conducta investigada se encuentra acreditada, sin que los argumentos defensivos presentados por la empresa tengan la capacidad jurídica o probatoria para desvirtuar los cargos formulados.

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO PRIMERO** y **SEGUNDO**.

VI. AJUSTE EN UNIDAD DE VALOR BÁSICO – UVB

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)"

RESOLUCIÓN No 8573 DE 30/06/2026
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo, para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del precitado artículo 313, el valor de la sanción deberá ser calculado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1** y en consecuencia confirmar la Resolución No. 12184 del 08 de julio de 2024, confirmada por la Resolución No. 5079 del 20 de abril de 2026, frente a este aspecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: MODIFICAR la sanción impuesta en la resolución No. 12184 del 08 de julio de 2024, confirmada por la Resolución No. 5079 del 20 de abril de 2026, con **MULTA** de **MIL SESENTA Y CUATRO COMA CUARENTA Y CUATRO (1.064,44 UVB)** Unidades de Valor Básico ajustadas para el año 2023, equivalentes a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.644.400)**, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa **ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS** con **NIT 800047876 - 1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez surtida la respectiva notificación, a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6. REMÍTASE copia a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, una vez quede ejecutoriada la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SuperTransporte

Firmado digitalmente
por ALBERTO JOSE
DAZA SAGBINI

ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:
ORION TRANSPORTADORA DE CARGA SAS
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 78 # 29B -16 Oficina 302
Bogotá D.C

RESOLUCIÓN No 8573 DE 30/06/2026
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Apoderado
GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ
Correo electrónico: guspo_12@yahoo.es

Proyectó: Carlos Ariza.
Revisó: Angie Jiménez